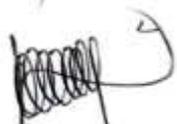


Constancia Secretarial: El termino de traslado de las excepciones de merito corrió los días 19,20,21, 24 y 25 de octubre de 2022. Sobre las excepciones se guardó silencio. Se presentó recurso de reposición.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 28 de octubre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Se procede por medio de la presente providencia a decidir las diferentes peticiones presentadas por el actor popular¹:

“..., presentó reposición frente al auto que da aplicación art 110 CGP, pues en la ley especial y autonoma 472 de 1998, las excepciones solo se resuelven en sentencia a fin de dar CELERIDAD. Pido fijar fecha para pacto de cumplimiento para pacto en el mes de octubre de 2022 UNA VEZ MAS, PIDO COMPARTA DIGITALMENTE EL LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS DEL DESPACHO a fin de conocer si da trámite preferente a las acciones populares sobre las acciones ordinarias e igualmente comparta TODOS los link de acciones populares que actualmente reposen en su despacho. de no conceder lo pedido tutelare sin dilación a fin de garantizar art 29 CN, pues las reposiciones se resuelven extemporáneamente Pido resuelva como se lo impone art 120 CGP ES MÁS EL TIEMPO QUE PIERDO PRESENTANDO RECURSOS QUE EL TRÁMITE DE IMPULSO OFICIOSO QUE DA EL DESPACHO, ART 5 LEY 472 DE 1998 SOLICITO se de aplicación art 84 ley 472 de 1998 y de no ser competente remita copia de mi accion popular a quien sea competente para que den aplicación art 84 ley 472 de 1998 pedido. HE SOLICITADO DIGITALMENTE SE ME COMPARTA EL LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS DE MANERA INFRUCTUOSA Y POR ELLO TUTELARE PARA GARANTIZAR ART 29 CN...”

I. Recurso de reposición

El actor popular presenta recurso de reposición el cual sustenta de la siguiente manera

Consideraciones

Sobre el recurso de reposición dispone el Art. 318 Inciso 1° del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca

¹ Pdf 14

que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidere en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En el presente asunto, no se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante no resulta afectado con la decisión, al contrario, a éste se le está concediendo el traslado pertinente para que ejerza sus derechos, como lo sería el de solicitar pruebas; tampoco se encuentra debidamente sustentado; y adicionalmente, como ya se indicó los recursos proceden contra autos y no contra constancias ni traslados que se deban dar por secretaria. Por lo que el mismo debe ser negado

No obstante, lo anterior, es de hacerle saber al actor popular y para ésta y demás acciones populares, que ha radicado, lo siguiente:

El artículo 5 de la Ley 472 de 1998 ordena que:

“ARTÍCULO 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.” (hoy código General del Proceso)

A su vez el artículo 44 Ibidem, establece:

“ARTÍCULO 44.- Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”

Por lo tanto, en virtud de la norma antes transcrita, los aspectos en los que se presentan vacíos, deberán ser resueltos acudiendo al Código General del Proceso, y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo del caso, entonces, no le asiste razón al actor popular en los argumentos planteados en su escrito, pues, la Ley 472 de 1998, no regula el trámite de las excepciones, motivo por el cual se debe acudir al Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 110, consagra dicho traslado.

Sobre la aplicación del Código General del Proceso en las Acciones populares el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la acción popular radicada bajo el número 15001-23-33-000-2018-00632-00², señaló: *“En algunos aspectos, la Ley 472 remite expresamente al CCA o al CPC, como es el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37), costas (Artículo 38) y en aspectos no regulados (Artículo 44)*

² Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo

En cada una de las remisiones efectuadas en precedencia, el legislador se refirió al CCA o al CPC, en atención a que lo pretendido por este era la aplicación del estatuto que rige, ya sea la Jurisdicción Ordinaria o la Contencioso Administrativa, de tal manera que, si esta es derogada o reemplazada, se debe dar aplicación a la normativa que la sustituya teniendo en cuenta las reglas de vigencia y tránsito de legislación previstas en cada estatuto.”

Y sobre el respectivo traslado el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”, señaló: *“Tan deficiente fue dicha regulación de las excepciones de mérito, que no se previó un traslado adicional al demandante para que pidiera pruebas en relación con ellas. Ciertamente, una vez vencido el traslado para contestar la demanda, dentro de los tres días siguientes el juez debe citar a la audiencia...En nuestra opinión, esa omisión de la ley no puede resolverse cercenando el derecho que le asiste al demandante de pedir pruebas adicionales en relación con las excepciones de mérito, por lo que sugerimos que conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la misma ley, se dé aplicación a una cualquiera de las normas del Código General del Proceso que prevén estos traslados...Lo importante es que el demandante goce de ese término adicional para pedir pruebas relacionadas con las excepciones de mérito”.*³

Argumentaciones con las cuales concuerda este Despacho, pues ellas redundan en garantías para el actor popular. Entonces, la orden dada a la secretaria del Despacho en el sentido de correr traslado conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, que no es susceptible de discusión por las partes, por lo tanto, el recurso de reposición es improcedente y en tal virtud se procederá a su rechazo de plano, esto es, sin necesidad de darle traslado al accionado.

II. De otro lado, el despacho observa el ánimo del actor popular en dilatar el trámite de las acciones popular, presentando recursos sin fundamento, situación que entorpece el desarrollo expedito de este proceso.

Se le recuerda al demandante que el artículo 38 de la ley 472 de 1998, establece que el actor popular cuando sea vencido en juicio será condenado al pago de costas si se acredita “la temeridad o de mala fe”.

En ese sentido al Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado indicó: *“Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.”*

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 79 señala que: *“Temeridad o mala fe. “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”

Así las cosas, el continuo envío de solicitudes sobre el mismo sentido, y que han sido resueltas por el despacho, y de recursos sin fundamento legal, se enmarcan dentro de un actuar temerario, que puede ser óbice para una condena en costas en lo referente a lo que acredite debidamente la parte demandada y en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, así como las multas que se le deban imponer por la mala fe en su proceder, tal y como lo manda el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

³ Pág. 274. Sexta edición. Editorial Temis. 2016

Si el actor popular requiere más prontitud, deberá ejercer sus obligaciones como parte activa, presentar las pruebas pertinentes, notificar a los accionados, asistir a las audiencias de pacto de cumplimiento. Situaciones que omite observar, y es que presentando múltiples solicitudes de sentencia anticipada o de celeridad no es darle un verdadero impulso procesal a los trámites judiciales. Adicionalmente debe tenerse en cuenta la cantidad de acciones especiales que se radican para los Juzgado del Circuito de este Distrito, de las cuales tiene relevancia y preferencia las acciones de tutela.

Por lo anterior, se exhorta al accionante para que antes de efectuar peticiones en igual sentido y sin fundamento legal, realice la debida vigilancia de su demanda a través de los medios disponibles para ello y así dar cumplimiento a los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen las acciones populares.

III. Sobre compartir los libros radicadores

Sobre la petición de compartir los libros radiadores del despacho no se accederá toda vez que, la agenda del despacho no es publica, pues, allí se encuentran agendadas todas las audiencias tanto de las acciones populares como los procesos ordinarios, y trámites varios del despacho. Sin embargo, si lo considera puede acercarse a las instalaciones donde funciona el Juzgado donde se le permitirá el acceso a la agenda.

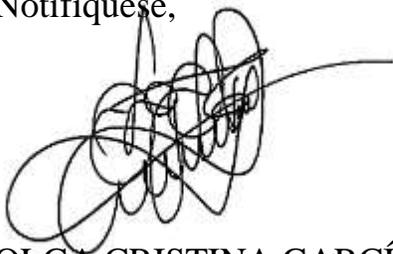
IV. Respecto a la manifestación que hace la parte accionada, sobre la indebida notificación, el despacho se abstiene de resolver al respecto en virtud a que no se está dando cumplimiento a los requisitos del art. 133 del C.G.P., además la contestación a la demanda se surtió oportunamente sin que se encuentra vulneración de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

V. Fecha pacto cumplimiento.

Teniendo en cuenta la constancia, se cita a las partes, al Ministerio Público y a sus apoderados para que concurran a la audiencia virtual de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Para tal fin se señala, el diez (10) de noviembre de esta anualidad, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Siendo esta la fecha más próxima según la agenda del despacho. Se les advierte que la inasistencia injustificada a la misma, les acarrearán, las consecuencias previstas en el artículo antes mencionado.

Notifíquese,



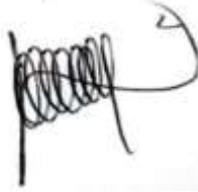
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 173 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 31 de octubre de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves upwards and to the right.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario